

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 09 NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/109/2021 INTERPUESTO POR EL C. DAMIÁN OLVERA ACUÑA ostentándose como candidato a Segundo Regidor por el Principio de Representación Proporcional del municipio de Tamuín, S.L.P., EN CONTRA DE “El acuerdo de fecha 13 de junio del año 2021, del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.”(sic). DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí a 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/109/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Damián Olvera Acuña, ante este Tribunal Electoral en contra de: “El acuerdo de fecha 13 de junio del año 2021, del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que le corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se conforma las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024”.

GLOSARIO	
Promovente	Damián Olvera Acuña
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano
Ley de Justicia	La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PMC	Partido Movimiento Ciudadano
PFXM	Partido Fuerza por México

R E S U L T A N D O

I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En data 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició la preparación del proceso de la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputaciones

que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2021-2024 y 58 Ayuntamientos para el período 2021-2024.

2.- Con fecha 25 de octubre de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo por medio del cual se emiten los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicara para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2021-2024.

3.- Del 22 al 28 de febrero de 2021 fue el plazo en el que los Partidos Políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes, presentaron ante el Comité Municipal Electoral su respectiva solicitud de registro de planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral 2021-2024

4.- En fecha 21 de marzo de 2021, 58 Comités Municipales Electorales aprobaron los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos a ayuntamientos, para el proceso Electoral 2021-2024.

5.- El 6 seis de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada Electoral para la elección de Gobernador del Estado para el periodo constitucional 2021-2027, de Diputados bajo el principio de mayoría relativa para el período 2 constitucional 2021-2024, que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2021-2024.

6.- En fecha 9 nueve de junio comenzó de la anualidad que transcurre inicio a las 08:16 ocho horas con dieciséis minutos la sesión del Cómputo Municipal de Tamuín S.L.P., concluyendo a las 05:20 cinco horas con veinte minutos del día 10 de junio del año en cita.

7.- El 13 trece de junio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria, realizó la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, plasmado en los resultados de dicha asignación el "Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos Municipales para el periodo 2021-2024".

8.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/109/2021). Inconforme con el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales para el periodo 2021-2024, el Ciudadano Damián Olvera Acuña, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno.

9.- Informe circunstanciado. El 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, se efectuó la recepción del Informe Circunstanciado, rendido por Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

10.- Admisión. El día 26 veintiséis de junio del año en cita, se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11.- Turno. El día 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno a las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se turnó el expediente físico **TESLP/JDC/109/2021** a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

12.- Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó

formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor, en contra de los actos electorales que precisa en su demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación del acta electoral en donde se asignan regidurías de representación municipal en los Ayuntamientos del Estado. De tal manera que, al ser el acuerdo electoral un acto que incide en el derecho político electoral de ser votado, este Tribunal asume jurisdicción en su conocimiento

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El C. Damián Olvera Acuña, quien se ostenta como candidato a segundo Regidor Plurinominal postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Municipio de Tamuín, S.L.P., está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que el promovente es ciudadano y por su propio derecho comparece en el presente Juicio Ciudadano.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado son contrarios a las pretensiones de la inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional no es correcta; En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la

personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente, el C. Damián Olvera Acuña, tuvo conocimiento del acto que reclama el 13 trece de junio del año en curso, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 16 dieciséis del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que la impetrante considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del justiciable. En relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación el justiciable solicita: “Se dicte resolución en la que se proteja mi derecho a desempeñar el cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Tamuín S.L.P. “.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- Estudio de fondo

7.1.- Redacción de agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El promovente dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

Único. El Promovente se duele en esencia de que la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Tamaulipas S.L.P., conforme al artículo 422 de la ley Electoral del Estado no es correcta, ello porque en el caso del Municipio de Tamaulipas fueron 5 las Regidurías que habrían de asignarse, las cuales atendiendo a dicho numeral se asignaron a 5 partidos diferentes, pero en el caso, del contexto de la exposición se desprende que al justiciable le agravia esencialmente que el Partido Fuerza por México haya obtenido una regiduría, considerando que no obtuvo la votación necesaria para conservar su registro en el Estado, por lo que estima que no debió de haber tal asignación de Regiduría y que al mantener el Partido Movimiento Ciudadano el resto mayor respecto a los demás Partidos; le correspondería entonces; la asignación de una segunda regiduría.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el quejoso, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente.

7.3 Marco normativo. Artículos 1º, 35 fracción I, 41, 115 de la Constitución Federal; 37, 114 de la Constitución local, 62 párrafo II de la Ley General de Partidos Políticos; y 205 de la Ley Electoral del Estado.

7.4 Caso concreto. En el caso concreto, el promovente del presente juicio ciudadano, señala como fuente de agravio la incorrecta asignación de Regidores del Municipio de Tamaulipas, S.L.P. al habersele asignado una de las cinco regidurías al Partido Fuerza por México, aludiendo a que este desaparece por no haber obtenido la votación necesaria para conservar el registro, de lo cual se colige que al restar un espacio en el Cabildo de Tamaulipas, S.L.P., este debe ser para el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que es el que mantiene un resto mayor y por lo tanto, a quien le corresponde se le asigne una segunda regiduría adicional por el principio de mayoría proporcional.

7.5 Decisión del caso. Este Tribunal Electoral estima como Infundado el agravio que hace valer el inconforme, y por tanto, debe Confirmarse el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en el Ayuntamiento de Tamaulipas, S.L.P., así como la planilla que lo habrá de integrar para el periodo 2021-2024.

7.6 Justificación de la decisión. Los partidos políticos encuentran su fundamento constitucional en el artículo 41 base I y II de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

En este sentido, el artículo 114, fracción I de la Constitución Estatal determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de Elección Popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado. Del mismo modo, dispone que los Ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.

Al efecto, en armonía con lo que dispone el artículo 44 fracción III inciso c) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, corresponde al pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados y regidores de representación proporcional.

Por su parte, los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Local 2020 2021 en el Estado de San Luis Potosí establecen en su apartado III.9 que el resultado del cómputo es la suma que realiza el Organismo Electoral desconcentrado del CEEPAC de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en las demarcaciones político-electorales correspondientes.

Ello es así, de tal modo que en el ejercicio de las atribuciones del CEEPAC descritas en el párrafo que antecede, el artículo 422 de la ley Electoral del Estado establece cuales serán previsiones normativas mediante las cuales debe asignar los cargos de regidores por el principio de Representación Proporcional determinando el procedimiento dividido en las siguientes etapas:

“Artículo 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento. Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado...”

De los artículos antes transcritos se desprende que en el caso que ocupa a esta autoridad en el Municipio de Tamuín S.L.P. el número de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento son 5 los cuales deberán de haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, para participar en la asignación de dichas Regidurías, lo que no garantiza una asignación directa y automática sino que atendiendo al principio de Representación Proporcional, se tendría que medir con las demás fuerzas políticas que participaron en la contienda Electoral del pasado 6 de julio.

En ese orden de ideas, de lo anterior se advierte que los Partidos Políticos que obtuvieron al menos el 2.% dos por ciento de la votación válida emitida son: Partido Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Fuerza por México y por tanto, adquirieron el derecho a participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, como se observa a continuación:

Partidos Contendientes	total de votos por partido	Votacion valida emitida	Partidos % > 2% Votacion Valida Emitida	Con derecho Art 422 fracc I	Cociente Natural Art 422 Fracc III	Votos / Cociente Art 422 Fracc IV,V	Regidores Asignados		
PAN	677	677	4.28	677	3090.6	0.21905132	0		0
PRI	3717	3717	23.48	3717	3090.6	1.20267909	1		1
PRD	361	361	2.28	361	3090.6	0.1168058	0		0
PCP	164	164	1.04	0	3090.6	0	0		0
PT	966	966	6.1	966	3090.6	0.31256067	0		0
PVEM	1234	1234	7.79	1234	3090.6	0.39927522	0	1	1
PMC	4239	4239	26.77	4239	3090.6	1.37157833	1	0	1
MORENA	911	911	5.75	911	3090.6	0.29476477			
PNASLP	2146	2146	13.55	2146	3090.6	0.69436355		1	1
PES	212	212	1.34		3090.6	0			
FXM	1202	1202	7.59	1202	3090.6	0.39889213		1	1
Candidatura	4	4	0.03						
Votos Nulos	597								
Total	16430	15833	100	15453	33997	5	2	3	5

PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTOS OBTENIDOS	REGIDURÍAS
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PMC	4239	1

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI	3717	1
PARTIDO NUEVA ALIANZA PNA	2146	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PVEM	1234	1
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PFXM	1202	1
TOTAL	12,538	5

En relación al contenido de las tablas anteriores esta autoridad se percata de que en el Informe Circunstanciado que la responsable rinde ante este Tribunal, a fojas 14 y 15 del expediente original, dicha autoridad señala que a la fecha del mismo no existe dictamen por parte de ese Órgano Electoral, mediante el cual se haya pronunciado sobre la pérdida del registro del Partido político Fuerza por México.

En este sentido el CEEPAC alude también que son varios los motivos por los que se asignó dicha regiduría al Partido Fuerza por México:

- a. Independientemente de la pérdida del registro del dicho Partido de conformidad con el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado, este hecho no debe afectar los triunfos de sus candidatos.
- b. Se le asignó una Regiduría al haber obtenido 1, 202 votos que equivalen el 7.59% de la votación válida emitida.
- c. En observancia a lo que establece el artículo 37 de la Constitución Local, se encontraba en pleno goce de sus derechos político-electorales al momento de recibir por parte del Comité Municipal Electoral de Tamuín el registro para poder contender en el proceso de elección de Ayuntamiento.

A la documental invocada se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Electoral del Estado en los arábigos 18 fracción I, 19. I fracciones b) y d), 20 y 21.

Así las cosas esta autoridad coincide con la responsable en el sentido de que la normatividad electoral establece que el hecho de que un partido político llegue a perder el respectivo registro o sea cancelada la inscripción de su registro, no es motivo para que, los candidatos que hayan contendido dentro de un proceso electoral y hayan obtenido triunfos en la elección anterior para acceder a un cargo de representación proporcional, se vean afectados por ello, al respecto en relación con el numeral 205 de la Ley Electoral del Estado, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 95 punto 4, señala lo siguiente:

“Artículo 95.

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa...”

En este sentido y atendiendo a la literalidad de la normatividad invocada es claro que contrario a lo que solicita el justiciable en su escrito recursal, la asignación de la responsable respecto a la Regiduría que por el Principio de

Representación Proporcional ha obtenido el Partido Fuerza por México es correcta.

Además de que atendiendo a una maximización de los derechos humanos de los ciudadanos en ambas vertientes reconocidas en el artículo 35 de la Constitución Federal en las fracciones I y II, de votar tanto en su aspecto activo como pasivo, ha sido interpretado por la jurisdicción electoral con el objeto de definir sus alcances y limitaciones. Se ha destacado la íntima relación existente entre el derecho a votar y el de ser votado, de forma tal que este último «no implica para el candidato postulado únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia 27/2002 (3a.) **«DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN».**

En congruencia con lo que acaba de señalarse, la Sala Superior del TEPJF ha definido que la vía para la protección del derecho a ser votado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano «comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo, así como el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, al efecto, resulta ilustrable la jurisprudencia 20/2010 (4a.) cuya voz es la siguiente **«DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO».**

Por tanto, en el presente asunto son aplicables los criterios invocados porque existe una preeminencia del derecho de ejercer un cargo de elección popular como consecuencia de haber obtenido el triunfo electoral por parte de los ciudadanos que lo eligieron como representante lo que además incluye el derecho de ocupar el cargo independientemente de que el Partido que lo haya promovido perdiera su registro o haya sido cancelado el mismo, por ello se concluye que en el presente asunto el agravio manifestado por el justiciable devino **Infundado**, por lo que se debe **Confirmar** el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en el Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., así como la planilla que lo habrá de integrar para el periodo 2021-2024.

Partido	Cargo	Propietarios	
COALICION "SI POR SAN LUIS"	Presidente	FRANCISCO JOEL LIMAS LOERA	
	Regidor de M.R.	CAROLINA LARA MARTINEZ	
	Sindico	JUAN JOSE DEL ANGEL VELAZQUEZ	Votacion Valida Efectiva
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 1	MARCELA CERVANTES SALAZAR	4239
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 2	ROSALBA SANTIAGO REYES	3717
PNA	Regidor de Rep. Proporcional 3	BEATRIZ AURORA MENDEZ VALLE	2146
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 4	PAOLA RAMIREZ FLORES	1234
PFXM	Regidor de Rep. Proporcional 5	DIANA ALELI RODRIGUEZ CASTRO	1202

8. Efectos. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que el agravio formulado por el justiciable devino **INFUNDADO**.

Con base en los razonamientos expuestos en el apartado anterior, con fundamento en los artículos 205 y 422 de la Ley Electoral del Estado y 95 de la Ley General de Partidos Políticos. , se **Confirma** el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en el Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., así como la planilla que lo habrá de integrar para el periodo 2021-2024

9. Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio Ciudadano interpuesto por el C. Damián Olvera Acuña.

SEGUNDO. El C. Damián Olvera Acuña, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

TERCERO. El agravio vertido por el C. Damián Olvera Acuña resulto **INFUNDADO** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación

Proporcional que les corresponden en el Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., así como la planilla que lo habrá de integrar para el periodo 2021-2024

QUINTO. Notifíquese. En forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

SEXTO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe”.

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**